

DECRETO N° 933

TEMUCO, 22 MAR. 2023

VISTOS

1.- Recurso de reposición de contratista CONVERSIONES SAN JOSE SPA, de fecha 04 de noviembre de 2022, reclamando respecto de multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 3.164 de fecha 08 de septiembre de 2022.

2.- La Propuesta Pública N° 28-2022, "Adquisición de 8 camiones recolectores de basura domiciliaria de 19 a 21 m3 de capacidad volumétrica para el Departamento de Aseo de la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato", ID: 1658-55-LR22.

3.- El Decreto Alcaldicio N° 3.164 de fecha 08 de septiembre de 2022, que aplica multa.

4.- Correo electrónico de Inspector Técnico del Contrato, de fecha 22 de diciembre de 2022.

5.- Correo Electrónico del Director de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de fecha 27 de febrero de 2023.

6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7.- La Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y su Reglamento.

8.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 3.164 de fecha 08 de septiembre de 2022, se cursó multa de \$332.752.008.- por concepto de atrasos en la entrega de los camiones adquiridos, según se detalla en el texto del acto administrativo citado.

2.- Que, con fecha 04 de noviembre de 2022, contratista presenta recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio referido en el numeral anterior.

3.- Que, respecto de lo alegado sobre la aplicación de una base de cálculo errónea para la aplicación de las multas, al haber considerado el monto total del contrato más el impuesto al valor agregado; se rechaza dicho argumento, en atención a que en el artículo 16 de las bases de la propuesta, se señala que la multa a aplicar en caso de atraso asciende a *"1% del monto total adjudicado"*, monto que, por aplicación del artículo 9 letra a) de las Bases, debe entenderse como total con impuestos incluidos; interpretación concordante con criterio sostenido por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 74.194 de 2016, que señala *"es dable sostener que al indicarse tanto en las bases administrativas como en el contrato que la multa se calculará sobre el valor de las especies atrasadas, incluidos los impuestos, esto último no puede sino referirse a aquel tributo que grava la operación de compraventa de que se trata, esto es, el IVA"*.

4.- Que, se debe hacer presente que la multa aplicada en el decreto impugnado efectivamente excedió el límite del 30% del monto total del contrato, disposición contenida en el artículo 16 inciso final de las Bases de la propuesta, antecedente que, sin perjuicio de lo que se dirá en los considerandos siguientes, da cuenta de un vicio del acto administrativo recurrido que, por sí solo, bastaría para, a lo menos, acoger parcialmente el presente recurso y rebajar la multa a dicho tope fijado por las bases.

5.- Que, el Inspector Técnico del Contrato, en correo electrónico citado en Vistos N° 4, señala que la contratista efectivamente solicitó ampliación de plazo con fecha 15 de julio de 2022, mediante correo electrónico;

comunicación respecto de la cual no existe constancia de su respuesta por parte del Municipio.

6.- Que, en el mismo informe del Inspector Técnico del Contrato antes citado, éste señala que *"hubo comunicación permanente de parte de la empresa con la Unidad Técnica, vía telefónica informado el retraso de los camiones mientras estos permanecían en la aduana, la empresa siempre tubo preocupación de estar informando a diario del avance de los camiones"*, circunstancia que permite dar cuenta del actuar de buena fe por parte de la contratista, principio general del derecho que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General ha reconocido como aplicable en materia de contratación administrativa, señalando que *"se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa"* (Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros).

7.- Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en correo electrónico citado en Vistos N° 5, se pudo constatar que el atraso en la entrega de los camiones adquiridos, si bien generó un retraso en la programación de retiros, esto no impidió que existiera continuidad en la prestación del servicio por lo cual no se vio afectado el cumplimiento de las funciones municipales, por lo que no se causó un perjuicio directo a la Municipalidad.

8.- Que, de los antecedentes acompañados en el recurso, es posible observar que existen días de atraso que se justifican por los cierres fronterizos derivados de las condiciones climáticas que impedían el paso, lo cual constituye un caso de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para la proveedora, circunstancia que fue informada oportunamente al Municipio junto con la solicitud de ampliación de plazo respectiva.

9.- Que, finalmente en este caso en particular, debe prestarse consideración al hecho de que el plazo de entrega no era un criterio de evaluación en la propuesta, por lo que no puede advertirse una transgresión al principio de igualdad de los oferentes.

DECRETO

1.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, acójase parcialmente el recurso administrativo interpuesto por la reclamante CONVERSIONES SAN JOSE SPA, en contra de Decreto Alcaldicio N° 3.164 de fecha 08 de septiembre de 2022; y modifíquese el monto de la multa cursada por dicho acto administrativo, quedando ésta en la cantidad de \$65.613.072; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, en el domicilio particular de la Provedora ubicado en Pedro Mira N° 443, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana .

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.


JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL



ROBERTO NEIRA ABURTO
ALCALDE



JZM/afr

Distribución:

Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Dirección de Asesoría Jurídica
Secretaría Municipal
Contratista
Dirección de Operaciones
Dirección Medio Ambiente, Aseo y Ornato
Partes